

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 18/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día quince de julio de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso TLAX/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00001, recibida en la Unidad de Enlace el primero de agosto del mismo año, ***** solicitó la información relativa a los siguientes puntos: 1. El estudio científico, técnico, metodología o parámetros utilizados por la Dirección General de Comunicación Social, en relación con lo señalado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal en su cuarto informe, transcribiendo lo siguiente: "...cabe destacar que la labor de la Dirección General de Comunicación ha permitido mejorar la imagen del Alto Tribunal en los diversos sectores que integran la Sociedad, y que se fortalezca la relación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los medios de Comunicación..." 2. El estudio técnico o científico, metodología o parámetros utilizados, por el cual en el informe rendido por el Ministro Presidente en el año 2004, la Dirección General de Difusión puede sostener en el marco de su visión que "... mantiene el alto nivel de conocimiento y comprensión de la totalidad de los habitantes del País acerca de lo que es el Poder Judicial de la Federación y el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

II. El nueve de agosto de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal dictó un acuerdo por el cual ordenó el desglose correspondiente, toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, y ordenó se abrieran los expedientes números DGD/UE-A/067/2005 y DGD/UE-A/073/2005.

III. El nueve de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0704/2005, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente número DGD/UE-A/073/2005 -formado con motivo de la segunda de las peticiones indicadas con anterioridad- a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. En él informa, en términos del artículo 42, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo siguiente:

"...no es posible dar acceso a lo solicitado por el peticionario, en virtud de que dicho estudio no existe en los archivos de esta Dirección General,

toda vez que la visión se traduce en los objetivos de largo plazo y los valores bajo los que éstos se deben alcanzar, es decir, es la intención estratégica que da dirección a los esfuerzos de esta área, incorporando una perspectiva sobre el futuro; en todo caso los programas de trabajo de la Dirección General a mi cargo, pretenden ser la vía para alcanzar dichos objetivos.”

IV. El doce de agosto de dos mil cinco, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 18/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veinticuatro de agosto del año en curso, este Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por *****, el quince de julio de dos mil cinco, ya que la titular de la Dirección General de Difusión informó no contar con la información requerida.

II. Ante las manifestaciones vertidas por la titular de la Dirección General de Difusión, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de

acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 5, 21 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:
...”

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentre en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique incluso, que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Por tanto, si se considera que el área informante, a saber, la Dirección General de Difusión, ha señalado la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada en virtud de que no existe en sus archivos, y toda vez que por la naturaleza de los datos requeridos, éstos sólo podrían obrar en los registros de esa área, debe concluirse y confirmarse la inexistencia de la información de mérito.

Para arribar a esta conclusión, debe tomarse en cuenta que la Dirección General de Difusión, de conformidad con el Acuerdo General de

Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, en su artículo Décimo Primero, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

“Décimo Primero. La Dirección General de Difusión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad; el estudio y la investigación sobre temas que han trascendido a este Máximo Tribunal; y fortalecer la imagen institucional de la Suprema Corte, dentro y fuera del Poder Judicial;

II. En el ámbito de su competencia, proponer, desarrollar y establecer vínculos de colaboración con los Poderes de la Unión y con los de las Entidades Federativas, así como con órganos e instituciones públicos y privados;

III. Proponer, desarrollar y ejecutar en el ámbito de su competencia y, en su caso, en coordinación con las respectivas áreas, políticas para la distribución en los sectores para los que fue creada, la producción editorial y/o información generada por la Suprema Corte;

IV. Fungir como Unidad de Enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública; y,

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Técnico Jurídico, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En tanto a la Dirección General de Difusión corresponde definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad y fortalecer la imagen institucional de este Alto Tribunal, dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación; así como establecer vínculos de colaboración con los Poderes de la Unión, entidades federativas, y órganos e instituciones públicos y privados; y desarrollar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, políticas para la distribución de la información generada por la Suprema Corte; es evidente que es a esta área a la que correspondería en todo caso, tener bajo su resguardo la información concerniente al estudio técnico o científico, metodología o parámetros utilizados, para afirmar que en el marco de su visión mantiene un alto nivel de conocimiento y comprensión de la totalidad de los habitantes del país acerca de lo que

es el Poder Judicial de la Federación y el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el área competente e idónea para resguardar la información solicitada ha señalado la inexistencia de la misma, este Comité debe proceder a declarar y confirmar tal situación; considerando además lo que en su informe señala la Unidad Administrativa en mención, en que a manera explicativa indica que dicho estudio no existe toda vez que la visión se traduce en los objetivos de largo plazo y los valores bajo los que éstos se deben alcanzar; es decir, es la intención estratégica que da dirección a los esfuerzos de esa área, incorporando una perspectiva y, en todo caso, sus programas de trabajo pretenden ser la vía para alcanzar dichos objetivos.

Sin embargo, a fin de que el solicitante cuente con un panorama completo de las actividades de difusión que realiza este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Difusión, debe solicitarse a esa Unidad Administrativa se sirva poner a disposición de aquél los elementos que correspondan al año de dos mil cuatro, que revelen los alcances de su actividad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

UNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por ***** , competencia de la Dirección General de Difusión, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del siete de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la

Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.